

La licenciada STEFANY JUÁREZ CARRILLO, Secretaria de Acuerdos adscrita al Juzgado Quinto de lo Familiar del Primer Partido Judicial del Estado, hago constar y certifico que este documento corresponde a una versión pública de la sentencia emitida en el expediente número **0613/2021**, dictada en fecha veintiséis de marzo de dos mil veintiuno, por la licenciada MARÍA DEL ROCÍO FRANCO VILLALOBOS, Jueza Quinto de lo Familiar del Primer Partido Judicial del Estado, la cual consta de tres fojas útiles. Versión pública elaborada de conformidad a lo previsto por los artículos 3 fracciones XII y XXV, 69 y 70 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Aguascalientes y sus Municipios, 113 y 116 de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública, así como del trigésimo octavo de los Lineamientos Generales en Materia de Clasificación y Desclasificación de la Información. Además se hace constar que para la elaboración de la versión pública de la sentencia, se suprimió la información considerada legalmente confidencial.- Conste

Aguascalientes, Aguascalientes, a veintiséis de marzo de dos mil veintiuno.

VISTOS los autos del expediente **0613/2021** relativo a la **ORDEN DE PROTECCIÓN** solicitada por *****, a fin de confirmarla, modificarla o revocarla, se resuelve lo siguiente:

C O N S I D E R A N D O :

I.- El artículo 82 del Código de Procedimientos Civiles del Estado, señala:

“Las sentencias deberán se claras, precisas y congruentes con la demanda y su contestación y con las demás pretensiones deducidas oportunamente en el pleito, condenando o absolviendo al demandado, y decidiendo todos los puntos litigiosos que hubieren sido objeto del debate. Cuando estos hubieren sido varios, se hará el pronunciamiento correspondiente a cada uno de ellos.

“Cuando el juicio se siga en rebeldía, deberán verificar de oficio, la existencia de los elementos para la procedencia de la acción”

II.- En fecha veinticinco de marzo de dos mil veintiuno a las once horas con veinte minutos, con fundamento en los artículos 1, 4 y 7 de la Convención Interamericana para Prevenir, Sancionar y Erradicar la Violencia contra la Mujer “Convención de Belem Do Para”, en relación con los numerales 8 fracción I, 27 fracciones IV, V, X y XI, 28 y 30 de la Ley de Acceso de las Mujeres a una Vida Libre de Violencia para el Estado, se determinó **procedente la orden de protección** solicitada por *****, en los siguientes términos.

a) Se ordenó a ***, la entrega inmediata de los objetos de uso personal de ***** -ropa, zapatos, documentos de identificación y objetos de uso personal-.

b) Se ordenó a ***** abstenerse de molestar, intimidar o realizar cualquier acto de violencia familiar en contra de *****, así como cualquier integrante de su familia.

c) Se ordenó a ***** no aproximarse al domicilio de *****, o cualquier otro sitio frecuentado por la actora, con el solo fin de molestar, intimidar o realizar cualquier acto de violencia.

En relación a los incisos a), b) y c) que anteceden, se ordenó apercibir a *****, que de incumplir con lo ordenado, se le impondrá

como medida de apremio un arresto por treinta y seis horas, conforme al artículo 60 fracción IV del Código de Procedimientos Civiles del Estado, a cumplirse en las instalaciones de la Comisaría General de la Policía Ministerial de la Fiscalía General de Justicia del Estado.

d) Así mismo por los hechos expuestos, se ordenó el auxilio policiaco de reacción inmediata a favor de *****, por parte de las autoridades competentes, encargadas de auxiliar en su cumplimiento.

III.- La orden de protección fue notificada a ***** en esa misma fecha y a las dieciséis horas del mismo día, según se aprecia de la notificación que obra a nueve de los autos, se notificó la existencia de la misma a *****, quedando debidamente enterado del contenido de la orden de protección y citado para que compareciera ante esta autoridad a las once horas con treinta minutos del día siguiente hábil a la fecha en que fue notificado, para celebrar la audiencia de pruebas y alegatos.

Así las cosas, a las once horas con treinta minutos del día veintiséis de marzo de dos mil veintino, se llevó a cabo la **audiencia** prevista por el artículo 30 BIS de la Ley de Acceso de las Mujeres a una Vida Libre de Violencia para el Estado, en la cual compareció *****, realizó manifestaciones, **negó** los hechos que se le imputan y en términos de lo dispuesto por el artículo 235 del Código de

Procedimientos Civiles del Estado, se le admitieron las siguientes probanzas:

OTROS MEDIOS DE PRUEBA, consistente en la reproducción de cinco videos, contenidos en el celular marca Samsung modelo Galaxi J6 Plus, color azul oscuro, con funda de plástico color café, mismos que se encuentran en el Chat de Whatsaap con nombre *****, a los cuales se niega valor probatorio, conforme a lo dispuesto por el artículos 351 del Código de Procedimientos Civiles del Estado, pues no contienen la certificación que acredite el lugar, tiempo y circunstancias en que fueron tomados, siendo que la parte demandada no ofreció pruebas con las que robusteciera o perfeccionara su contenido.

IV.- Por lo anterior, con fundamento en el artículo 30 BIS de la Ley de Acceso de las Mujeres a una Vida Libre de Violencia para el Estado, esta juzgadora considera **procedente confirmar** la orden de protección solicitada por *****, pues ***** no desvirtuó los hechos que se contienen en la resolución de fecha veinticinco de marzo de dos mil veintiuno *-respecto a la retención de las pertenencias personales de la actora y actos de molestia que le imputan-*.

Por otro lado, con las manifestaciones vertidas por el demandado *****, en vía de **alegatos** dentro de la audiencia desahogada en esta misma fecha, al involucrarse intereses de menores, en términos

de lo dispuesto por el artículo 186 del Código de Procedimientos Civiles del Estado, con copias cotejadas de la diligencia de cuenta, trámitese lo conducente en forma autónoma al presente juicio.

Por lo expuesto y fundado, se resuelve:

PRIMERO.- Siendo las trece horas con treinta minutos del día veintiséis de marzo de dos mil veintiuno, se **CONFIRMA** la orden de protección otorgada a ***** el día veinticinco de marzo de dos mil veintiuno.

SEGUNDO.- En términos de lo previsto en el artículo 73 fracción II, de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública, misma que fue publicada en el Diario Oficial de la Federación el día trece de agosto de dos mil veinte, **se ordena se proceda a la elaboración y publicación de la versión pública de la presente sentencia**, siguiendo lo establecido en los Lineamientos para la Elaboración de Versiones Públicas de Sentencias y Resoluciones dictadas por los Juzgados y Salas del Poder Judicial del Estado de Aguascalientes.

TERCERO.- Notifíquese.

ASÍ lo sentenció y firma la licenciada **MARÍA DEL ROCÍO FRANCO VILLALOBOS**, Jueza Quinto de lo Familiar del Primer Partido

Judicial del Estado, ante la licenciada STEFANY JUÁREZ CARRILLO,
Secretaria de Acuerdos que autoriza.- Doy fe.

La sentencia que antecede se publica en la lista de acuerdos de
fecha veintinueve de marzo de dos mil veintiuno, lo que hace constar la
licenciada STEFANY JUÁREZ CARRILLO, Secretaria de Acuerdos de
este juzgado.- Conste

L'MRFV/aqq.